



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 169

Fecha: 20/09/2022

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 006 2002 00769 01	Ejecutivo Singular	COOMEVA E.P.S.	INFANTILES CALLEJA LTDA	Auto designa apoderado (MINIMA) Reconocer personería jurídica // VMR	19/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2007 00834 01	Ejecutivo Singular	EBELIO DURAN ALMEIDA	JULIANA EUGENIA MANTILLA AHUMADA	Auto decreta medida cautelar (MINIMA-ACTIVA)//de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes y CDT'S por la parte demandada //CP	19/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2009 00871 01	Ejecutivo Singular	LILIANA PATRICIA MAYORGA MOJICA	ISMAEL ENRIQUE PERDOMO OTERO	Sentencia Anticipada DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por el demandado ISMAEL ENRIQUE PERDOMO OTERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia//DECLARAR improcedente la solicitud formulada por el ISMAEL ENRIQUE PERDOMO OTERO tendiente a que no se aceptara la acumulación de la demanda ejecutiva promovida por la demandante NELLY BAUTISTA VILLAMIZAR//ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado ISMAEL ENRIQUE PERDOMO OTERO y a favor de la ejecutante NELLY BAUTISTA VILLAMIZAR, en la forma prevista en el mandamiento de pago dictado el 03/05/2022.//ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito dentro del trámite de la demanda acumulada//ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso,//CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de (\$500.000.00)//CP	19/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2010 01033 01	Ejecutivo Singular	MARCO TULIO PINTO ARGUELLO	ERWIN CONTRERAS MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar (MINIMA)//de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal que a título de sueldo reciba el demandado//Requiere parte actora //CP	19/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 012 2011 00433 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	PABLO EMILIO SIACHOQUE QUIÑONEZ	BERTHA ARDILA NOVA	Auto imprueba remate IMPROBAR el remate practicado por el Juzgado para el día 01/09/2022, según las consideraciones expuestas en esta decisión//ORDENAR cancelar el crédito aquí cobrado, en el equivalente al 20% del avalúo del bien licitado para el día 01/09/2022, esto es, por la suma de (\$6.000.000.oo). Téngase en cuenta este valor para efectos de la liquidación del crédito//CP	19/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2012 00785 01	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR MONROY LOZANO	MAYRA ALEJANDRA PLATA RODRIGUEZ	Auto Pone en Conocimiento (MINIMA) Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del documento emitido por el pagador de la empresa RAMBAL S.A.// la parte ejecutante deberá estarse a lo resuelto en el auto del 11/08/2022 // VMR	19/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2013 00706 01	Ejecutivo Singular	BLANCA CECILIA ESCAMILLA NIÑO	NELCY CALDERON PEÑA	Auto admite incidente (INCIDENTE) ORDENAR tramitar el incidente de regulación de honorarios //se ordena correr TRASLADO del incidente de regulación de honorarios por el término de tres (3) días a la parte demandante BLANCA CECILIA ESCAMILLA NIÑO // VMR	19/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2017 00293 01	Ejecutivo Singular	COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE S.A.S.	LUIS GUILLERMO PEREZ TABORDA	Auto que Avoca Conocimiento (MINIMA)//Redireccionar a contador//CP	19/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2017 00293 01	Ejecutivo Singular	COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE S.A.S.	LUIS GUILLERMO PEREZ TABORDA	Auto de Tramite (MINIMA) oficiar al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA //Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del documento emitido por el pagador de la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA // Ordenar por la Secretaria remitir uinos oficios al Banco de Bogota // VMR	19/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 026 2017 00738 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BEATRIZ ELENA MARIÑO MARTINEZ	Auto de Tramite (MINIMA)//ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S// Se reconoce personería al abogado de la parte demandante- cesionaria //CP	19/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 009 2019 00079 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALVARO PINTO	Auto que Modifica Liquidacion del Credi (MINIMA) Modifica liquidacion de credito // Ordenar COMISIONAR a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN (SANTANDER), para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo cautelado // Reconocer personería jurídica // VMR	19/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 2019 00485 01	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	JUAN CARLOS NOVA ENTRALGO	Auto que Avoca Conocimiento (MINIMA) Avoca conocimiento // ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante // VMR	19/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 029 2019 00501 01	Ejecutivo Singular	WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ	DIANA MARCELA ARENALES ORTIZ	Auto de Tramite (MINIMA//PRINCIPAL) el Despacho considera pertinente para la hora de ahora ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. // VMR	19/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 029 2019 00501 01	Ejecutivo Singular	WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ	DIANA MARCELA ARENALES ORTIZ	Auto de Tramite (MINIMA) ordena oficiar nuevamente a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA // VMR	19/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 029 2019 00501 01	Ejecutivo Singular	WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ	DIANA MARCELA ARENALES ORTIZ	Auto que Ordena Requerimiento (MINIMA/ ACUMULADA) el Despacho considera pertinente requerir a los sujetos procesales que intervienen en el trámite de la demanda acumulada para que presenten la liquidación del crédito actualizada // VMR	19/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 005 2019 00682 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COASISTIR	ALEXANDRA BARRAGAN SAAVEDRA	Auto decreta medida cautelar (MINIMA) Decreta medida cautelar // VMR	19/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2019 00710 01	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA S.A.	JORGE WILSON GARCIA RODRIGUEZ	Auto de Tramite (MENOR) ACEPTAR la cesión del crédito //se requiere a la entidad cesionaria QNT S.A.S para que se sirva constituir apoderado judicial // VMR	19/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 2019 00822 01	Ejecutivo Singular	BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. HOY BANCO CORPBANCA S.A.	ANA GERTRUDIS BERMUDEZ DELGADO	Auto que Avoca Conocimiento (MENOR)//CP	19/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 019 2021 00455 01	Ejecutivo Singular	ALCA LTDA.	ITIEL GOMEZ OSORIO	Auto que Avoca Conocimiento (MINIMA)//el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.//CP	19/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 027 2021 00484 01	Ejecutivo Singular	TK DE OCCIDENTE S.A.S.	LOGISTIC TRADE SERVICE GROUP LTS GRUOP S.A.S.	Auto que Avoca Conocimiento (MINIMA)//dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.//CP	19/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 011 2021 00601 01	Ejecutivo Singular	SISTEMAS ELECTRONICOS Y TELECOMUNICACIONES SISTELEC SAS	COMUNICACIONES ANDINA SAS	Auto que Avoca Conocimiento (MINIMA) Avoca conocimiento // ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante // VMR	19/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2022 00047 01	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	LAURA ISABEL BETANCOURT LARIOS	Auto que Avoca Conocimiento (MENOR)//el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.//CP	19/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR  
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO  
LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO

**PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)**

**RADICADO: J06-2002-00769-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que se allegó un poder por la parte ejecutante. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

1. Atendiendo lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procede a reconocer personería a la abogada **ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA**, quien se identifica con la **T.P. 162.959** del C.S.J, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante **COOMEVA E.P.S EN LIQUIDACIÓN**, en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo. Cabe destacar, que con el nuevo acto de apoderamiento concedido por la parte demandante, queda revocado de manera tácita los poderes ofrecidos con anterioridad, según se contempla en el artículo 76 del C.G.P.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 169 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d4e00d8e521884b29de4cc0af0a7bf407e3008355a0501f7eed2951d025c9a**

Documento generado en 19/09/2022 03:29:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)**  
**RADICADO: J18-2007-00834-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes y CDT S por la parte demandada **JULIANA EUGENIA MANTILLA AHUMADA** en las siguientes entidades financieras: **BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA y BANCO MI BANCO.** Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$8.367.392.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a dichas entidades que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar las razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario.

**SEGUNDO:** En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 169 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



**Firmado Por:**

**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca61a0789971407da077627d263612599df0ce9089d16d9c67988d0cb39f7cf4**

Documento generado en 19/09/2022 03:29:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)  
RADICADO: 68001-40-03-018-2009-00871-01  
DEMANDANTE: NELLY BAUTISTA VILLAMIZAR  
DEMANDADO: ISMAEL ENRIQUE PERDOMO OTERO  
Sentencia de primera instancia

---

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA



Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a proferir sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, que resuelva las excepciones de mérito formuladas por el abogado del demandado **ISMAEL ENRIQUE PERDOMO OTERO** dentro del proceso ejecutivo referenciado en el epígrafe, para lo cual se tienen los siguientes:

**ANTECEDENTES**

❖ **LA DEMANDA ACUMULADA:**

La señora **NELLY BAUTISTA VILLAMIZAR**, a través de apoderada judicial, provocó una demanda por -vía de acumulación-, en contra de **ISMAEL ENRIQUE PERDOMO OTERO**, para que por medio del proceso ejecutivo se librara orden de pago por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00)**, cantidad dineraria contenida en un título valor -letra de cambio-, junto con los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación -15/06/2019- hasta el pago total de la misma. Finalmente, se solicitó la respectiva condena en costas al contradictor.

## ACTUACIÓN PROCESAL

### ❖ DEL MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DE LA DEMANDA ACUMULADA:

Luego de ser subsanada en debida forma la demanda, se libró orden de recaudo judicial mediante el auto de fecha 03/05/2022, en donde se dispuso: **1)** acumular la demanda ejecutiva interpuesta por la señora **NELLY BAUTISTA VILLAMIZAR** a la actuación judicial que se sigue, en contra del ejecutado **ISMAEL ENRIQUE PERDOMO OTERO**; **2)** ordenar a **ISMAEL ENRIQUE PERDOMO OTERO** que pagara a favor de la prenotada demandante la suma dineraria estipulada en el escrito de la demanda correspondiente a capital más intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible; **3)** la notificación de la parte demandada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, siguiendo para ello las previsiones de los artículos 430, 431 y 463 del C.G.P; **4)** suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tuviesen créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, con el fin de que comparecieran al proceso a hacerlos valer; **5)** el reconocimiento de personería al apoderado judicial de la parte demandante.

### ❖ DE LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS DENTRO DE LA DEMANDA ACUMULADA:

1. El demandado **ISMAEL ENRIQUE PERDOMO OTERO**, se tuvo notificado de la orden de apremio por estado, quien a través de su abogado mostró oposición a la demanda ejecutiva mediante las excepciones de mérito tituladas como “ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”, las cuales se sustentaron de esta manera:

#### ➤ “ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO”:

al examinar el titulo valor, se observa que este se encuentra desde el punto de vista de su texto con ostensibles diferencias grafológicas que sumadas a la carencia de una carta de instrucciones para su llenado forman un conjunto de razones inaceptables para la estabilidad estructural del título.

#### ➤ “COBRO DE LO NO DEBIDO”:

De las copias que se allegan al proceso podemos enunciar que mi cliente a cancelado la suma de \$24.910.000.00 de las obligaciones contraídas con la demandante y que obran en los soportes de control de pagos que lleva el señor ISMAEL ENRIQUE PERDOMO, cifra muy superior a lo que el libelo de la demanda establece como capital incluidos los intereses que se pretenden cobrar, pagos anteriores a la fecha que se incluyó en el título valor en blanco, sin carta de instrucciones, ya que la obligación es anterior a esa fecha, pero por el grado de compañerismo, por trabajar juntos, no se exigieron mas soportes para acreditar dicho pagos.

Asimismo, la parte ejecutada formuló un reparo acerca de la acumulación de la demanda ejecutiva promovida por la parte ejecutante, dado que, a su juicio, tal actuación se vuelve improcedente dentro de este proceso.

#### ❖ **TRASLADO DE LA EXCEPCIONES PROPUESTAS A LA PARTE DEMANDANTE:**

La parte ejecutante dentro de los parámetros y términos establecidos en su momento en el Decreto 806 de 2.020, se pronunció acerca de la oposición a la acción ejecutiva de esta manera:

Que es totalmente procedente la demanda acumulada que en su momento promovió la parte ejecutante, toda vez que *“(...) se persigue que en un mismo proceso se puedan sustanciar y tramitar varias ejecuciones en contra de un mismo ejecutado, sea que se trate de varios créditos de un solo acreedor o de varios acreedores”*.

Que *“(...) estamos hablando de acumulación de demanda, tema que no se puede confundir con la acumulación de procesos, y es que el caso que nos ocupa, permite sin lugar a duda alguna que la pretensión de mi representada se haya acumulado como acertadamente el juzgado le dio viabilidad mediante auto de fecha 03 de mayo de 2022, pues como ya lo dije anteriormente la pretensión de mi representada es de aquellas que permiten la acumulación de demanda en el proceso ejecutivo de la demanda principal”*.

Que no está llamada a prosperar la excepción denominada “ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO”, por cuanto *“(...) el título valor base de la ejecución reúne todos los requisitos establecidos por el Art. 621, y además como está plenamente aceptado por el demandado es un título que se firmó con espacios en blanco, conforme lo permite el Art. 622 del Código de Comercio, esta norma refiere sobre los espacios en blanco dejados en un título valor norma que estipula “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (...) No allega prueba alguna en tal sentido, pues no solo basta afirmar un hecho, sino que*

*el mismo debe ser probado por los medios en nuestro ordenamiento civil, pues el peso de la prueba no depende de afirmar o negar un hecho sino de la obligación de demostrar”.*

Que tampoco tiene vocación de éxito la excepción titulada como “COBRO DE LO NO DEBIDO”, dado que “(...) *los argumentos de esta excepción para su prosperidad están condicionados a la demostración de los fundamentos de hecho aducidos tales como abonos y se observa que no allega prueba alguna que logre demostrar que la obligación esta paga, pues se limita a presentar un control de pagos que lleva el demandado sin veracidad alguna, sin que indique firma o al menos duda de que el demandado haya realizado esos pagos a mi representada, cuentas o cifras numéricas que bien pueden pertenecer o servir de base en cualquier obligación, pues estos no logran verificar o probar abonos o pagos a la letra de la ejecución y es que tampoco como bien se observa en el revés de la letra de la ejecución tampoco se observa abonos de ninguna clase a la obligación (...) El título valor letra de cambio base de la ejecución efectivamente son de aquellos que no necesitan carta de instrucciones para su diligenciamiento, pues mi representada simplemente lleno algunos de los espacios en blanco dejados al momento de la creación del título valor, pero que aquellos que indicaban la suma adeudada, la fecha de exigibilidad fueron llenados como lo dije anteriormente al momento de la creación del título valor conforme el negocio causal y las indicaciones del demandado, al igual que la excepción anterior adolece de prueba solo se limita a una exposición de tipo argumentativo”.*

**❖ CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 463 DEL C.G.P:**

Dentro del proceso se cumplió con lo previsto en el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P, es decir, se emplazó a todas las personas que tuvieran créditos con títulos de ejecución en contra del prenotado deudor. Realizado el llamamiento que ordena la norma en cita dentro del trámite de la demanda acumulada, ninguno de los acreedores emplazados se hizo presente ante estas diligencias con el fin de hacer valer sus derechos de acreencia.

**CONSIDERACIONES**

Cumplida a cabalidad la ritología propia del proceso promovido, se entra a proferir sentencia anticipada que clausure el litigio referenciado en esta decisión, una vez constatado que no se aprecia ninguna irregularidad que vicie de nulidad total o parcial lo actuado, por lo que se procede a decidir de mérito la controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se

hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial, capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran configurados los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea, por lo que no hay lugar a reparo alguno en este sentido. Por último, se observaron en el trámite todas las garantías constitucionales y legales para asegurarles a los justiciables sus derechos fundamentales.

#### **1. DEL PORQUÉ SE EXPIDE SENTENCIA ANTICIPADA DENTRO DE ESTE CASO:**

La Ley 270 de 1996 que es la Estatutaria de la Administración de Justicia, consagra en su artículo 4º, que fue modificado por la Ley 1285 de 2009, lo siguiente: *“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento (...)”*. De conformidad con este postulado, el nuevo código procesal le otorga al Juez como director del proceso facultades para que dicte sentencia anticipada, sin tener que agotar todas las etapas de la actuación judicial. Esa potestad se encuentra prevista en el artículo 278 del C.G.P, a través del cual el legislador estableció que se debe decidir el conflicto profiriendo sentencia de fondo, si ya existen razones para ello, no necesariamente en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, sino en cualquier estado del proceso, en casos como los siguientes:

- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Ahora bien, acerca de la naturaleza y características de la sentencia anticipada la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

*“En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.*

*Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:*

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está*

*justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).*

3. En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 3 de noviembre de los corrientes, «no [existen] pruebas adicionales que deban recabarse» (folio 104 reverso), **siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso**<sup>1</sup> (comillas, cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto original).

A partir del marco conceptual propuesto, tenemos para este caso en concreto que se hallan configurados los presupuestos erigidos en el artículo 278 del C.G.P, para proceder a proferir sentencia anticipada, escritural y por fuera de audiencia, por cuanto no existen pruebas por practicar en este litigio, dado que las partes no hicieron uso de esta prerrogativa en su debida oportunidad procesal.

Finalmente, se deberá precisar como lo señaló el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en la jurisprudencia que se evoca, que dentro de este asunto resulta insustancial -por el objeto litigioso a resolverse- agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral, pues si se llegan a cumplir éstas fases del proceso, la presente decisión de anticipada tendría muy poco, recayendo, inclusive, el proceso en una irrazonable prolongación que hace inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él.

## **2. REVISIÓN OFICIOSA DE LA EJECUCIÓN Y PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LA OPOSICIÓN A LA ACUMULACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA:**

Siendo criterio de esta autoridad, lo primero que se hará es el control de legalidad, como deber oficioso del Juez al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, el revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto.

---

<sup>1</sup> Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. SC132-2018. Radicación n.° 11001-02-03-000-2016-01173-00. Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Respecto a lo planteado, se observa de entrada ajustado a derecho el auto que ordenó abrir la ejecución dentro del trámite de la demanda acumulada fechado el 03/05/2022, pues, como se dijo en precedencia, la demanda es apta formalmente, con el libelo introductorio se trajo un documento –letra de cambio- que por reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Co, se constituye en verdadero título valor protegido por la presunción de que trata el artículo 793 ibídem y que, por ende, se erige como indiscutible título ejecutivo, con la satisfacción clara de las condiciones impuestas en su momento por el artículo 488 del C.P.C. A su vez, la acumulación promovida es procedente bajo los requisitos del artículo 463 *ídem*. De ahí, que no tenga eco en esta judicatura la oposición que quiere proponer el demandado **ISMAEL ENRIQUE PERDOMO OTERO** respecto a que en este asunto no era viable aceptar la acumulación de la demanda ejecutiva promovida por la señora **NELLY BAUTISTA VILLAMIZAR**.

En efecto, dentro de este asunto se cumple, a no dudarlo, con las exigencias legales de oportunidad, legitimación y demás requisitos consagrados en el artículo 463 del C.G.P, para que se hiciera viable aceptar la acumulación de demanda ejecutiva que se radicó en su momento por la ejecutante **NELLY BAUTISTA VILLAMIZAR**, pues, se presentó “(...) *hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa*”. A su vez, quien la promueve es una tercera acreedora distinta a quien formuló la demanda ejecutiva inicial, enderezándose la acción contra un demandado en común como lo es el señor **ISMAEL ENRIQUE PERDOMO OTERO**. Finalmente, la nueva demanda ejecutiva cumple los parámetros del artículo 82 y S.S. del estatuto procesal civil.

En suma, como acaba de detallarse, contrario a lo planteado por el ejecutado, la acumulación de demanda ejecutiva instaurada por la ejecutante **NELLY BAUTISTA VILLAMIZAR** satisface todos los requisitos legales para que se tuviera como de buen recibo ante este estrado y, por ello, se dictó en su momento la orden de apremio.

### **3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA DECIDIR EL PROCESO EJECUTIVO:**

Empecemos por recordar que el proceso ejecutivo, es el llamado a asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones –*como la que se deriva de la suscripción de una letra de cambio con las formalidades y acatamientos exigidos por la ley*-, pueda obtener con injerencia de las instancias judiciales, la satisfacción de las mismas, exigiéndose en cualquiera de sus modalidades, la

existencia de un documento, denominado título ejecutivo, que supone la consolidación de una obligación clara, expresa y exigible.

En este sentido, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 629 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías. Así, los títulos referidos se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertas características especiales como literalidad y autonomía, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales. De tal modo, que quien sea el tenedor de un título valor, conforme a su ley de circulación, está legitimado para acudir ante la justicia, en ejercicio de la acción cambiaria, para hacer efectivo el derecho literal y autónomo que va incorporado en este especial documento.

Específicamente frente al documento que se trajo con la demanda, se puede mencionar que la **–letra de cambio–**, es un título valor de contenido crediticio que expide una persona llamada girador, librador o creador, a otra denominada girado o librado, ordenándole incondicionalmente que pague al vencimiento de esta y en un lugar concreto, una suma determinada de dinero a un tercero denominado tomador o tenedor. Como se puede detallar, en este título valor existen tres personas: una que es el *girador*, o sea aquel que da la orden de pago; otra, el *girado o librado*, la persona que debe o está obligada a cumplir dicha orden de pago, y un tercero, *el tomador*, en cuyo favor se ha dado la orden de pago. Ahora, el hecho de que la letra de cambio contenga tres partes en su formación no determina que sean tres las personas que en su nacimiento intervinieron, puesto que una parte puede estar conformada por una o más personas, y una persona, a su vez, puede pertenecer a más de una parte. Por vía de ejemplo se cita que en la letra de cambio puede ocurrir que: a) el girador es persona diferente del girado y del beneficiario; b) el girador y el beneficiario son la misma persona; c) el girador y el girado son la misma persona.

En todo caso, el cartular estudiado comparte las características de literalidad y autonomía que se predicán de todo título valor, respecto de las cuales se hizo algunas apreciaciones anteriormente, de tal forma que su tenedor legítimo puede, en ejercicio de la acción cambiaria, reclamar el cumplimiento de la obligación en él consignada, debiendo ser la parte demandada quien demuestre los hechos o circunstancias en que fundamenta su defensa constituyendo así un obstáculo para el surgimiento o consolidación de su carga prestacional.

#### 4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Este presupuesto consiste en la razón que se debe tener para el litigio, la cual se concreta sólo de dos maneras: una, en ser el titular del derecho pretendido, es decir, la "*legitimación en la causa por activa*"; y, la otra, en ser el sujeto llamado por la fuente del derecho sustancial a sostener ese derecho que reclama el demandante, o sea la "*legitimación en la causa por pasiva*".

A partir de lo planteado, tenemos que en procura de los derechos incorporados en aquel documento cambiario traído al proceso, la demandante **NELLY BAUTISTA VILLAMIZAR**, en calidad de acreedora y tenedora legítima del título valor acercado con la demanda, ejerció la acción cambiaria directa, según lo establece los artículos 781 y 782 del Código de Comercio, en contra de quien ostenta la calidad de aceptante (art. 689 del C.Co.), esto es, **ISMAEL ENRIQUE PERDOMO OTERO**, de donde deviene la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

Así, existe identidad entre la persona que figura como parte actora dentro de este proceso, y a quien la ley le otorga el derecho a cobrar las obligaciones incumplidas por su contraparte. A su vez, hay identidad entre la persona que conforma la parte demandada, a quien se le puede exigir una obligación correlativa, esto es, que cancele la obligación por la cual se suscribió la letra de cambio objeto de recaudo. Resultando entonces de este modo acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva en el proceso.

#### 5. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA LA ACCIÓN EJECUTIVA:

Como es bien sabido, la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, los demandados pueden defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso, ya que el título puede ser nulo o no presta mérito ejecutivo, o la obligación no ha nacido, o bien ha sido extinguida por algún medio legal.

De todas maneras, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en el artículo 784 del C. de Co., le incumbe la carga probatoria, si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de

otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue el acreedor, enervando así la pretensión.

#### 5.1. “ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO”:

Tal y como se advirtió delantamente, contra la acción cambiaria sólo pueden oponerse las excepciones que enumera el artículo 784 del Código de Comercio, entre las que se encuentra “*La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración*”, según se detalla en el numeral 5º de la norma en cuestión. Es de resaltar, que lo reseñado se trata de una excepción real cambiaria, que compete al título mismo, sin importar en manos de quien se halle, y no de una excepción personal o derivada de algún negocio extracambiarario.

Expuesto lo delantero, el Despacho pone de presente que la alteración de un título no necesariamente significa que el título sea falso. Precisamente la ley contempla los dos fenómenos, lo cual es indicador de que son disímiles.

En efecto, la “alteración del título”, a que se refiere esta excepción hace énfasis a la falsedad física o material, no intelectual, pues en respeto del principio de la literalidad el título es exigible por su tenor, por lo que él expresa, resignándose la posibilidad de plantearse la falsedad intelectual como excepción personal, eventualidad dispuesta por el numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio.

A la adulteración de un texto no solo se llega por medio de enmendaduras, raspaduras, etc., sino también por la misma agregación de su contenido, por la inclusión de textos que no fueron convenidos por los suscribientes y que alteran el acto dispositivo de los particulares, adicionando una voluntad cambiaria no cubierta con la firma inicialmente impuesta, o creando una manifestación de autonomía carente del necesario soporte legal.

De lo anterior, se colige que es perfectamente posible que la parte demandada contradiga el contenido de un documento que se presenta para su ejecución, alegando y demostrando que el título, formalmente impecable, no le es oponible, porque la figura que le imputa no es de su autoría, o porque el mismo fue adulterado, pues aunque en el tema rige el principio de literalidad, lo cierto es que admite prueba en contrario, entre partes o respecto de terceros que no sean de buena fe exenta de culpa.

En el caso concreto, el abogado de la parte ejecutada **ISMAEL ENRIQUE PERDOMO OTERO** hace cabalgar el medio defensivo estudiado sobre la base de que dentro del título valor aparece a “(...) *simple vista de su texto con ostensibles diferencias grafológicas que sumadas a la carencia de una carta de instrucciones para su llenado forman un conjunto de razones inaceptables para la estabilidad estructural del título*”.

Sobre la materia, observa el Despacho que el medio exceptivo propuesto no se configura en el presente caso, pues como se anticipó, la adulteración de un documento se presenta cuando, entre otros eventos, en el mismo se incorporan textos que escapan a la voluntad de las partes y que alteran lo pactado por las mismas, suceso que no puede predicarse en este asunto, toda vez que si bien el excepcionante alega que dentro del texto consignado dentro del título valor objeto de recaudo aparece “ostensibles diferencias grafológicas”, no se sabe a ciencia cierta cuáles son esas discrepancias a las que hace referencia la parte ejecutada, quien no se preocupó por siquiera alegar o demostrar cuál es el contenido del negocio cambiario que fue adulterado o modificado en el título valor. En otras palabras, dentro del proceso, no se sabe, en realidad, de una verdad diferente a la que brota del cartular.

La anterior ultimación estriba en que ninguna prueba obra en el plenario de la que se pueda colegir que existió un contenido que fuera adulterado o agregado en el título valor, si se parte de la premisa que la adulteración de un documento se presenta cuando, entre otros eventos, en el mismo se incorporan textos que escapan a la voluntad de las partes y que alteran lo pactado por las mismas, suceso que no puede predicarse en este asunto, toda vez que la parte demandada no logro demostrar que el texto consignado en el título valor base de la acción de cobro no fue el convenido por los suscribientes y que se alteró el acto dispositivo de los particulares allí intervinientes, adicionando una voluntad cambiaria no cubierta con la firma inicialmente impuesta, o creando una manifestación de autonomía carente del necesario soporte legal.

Ahora bien, respecto a la ineficacia del título valor por ausencia de carta de instrucciones que se quiere plantear dentro de la excepción que se estudia, el Despacho enfatiza que esta defensa no posee ningún asidero en el mundo de lo jurídico, toda vez que la mentada ineficacia por la causa enrostrada no se configura. A esta consideración se arriba partiendo de lo enseñado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual acerca de lo anotado ha enseñado:

*“(...) la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada”<sup>2</sup>.*

Inclusive, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia también ha considerado que:

*“el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de la referida letra, era cuestión que por sí sola no le restaba mérito ejecutivo al título”<sup>3</sup>*

Se torna claro a la luz de los precedentes jurisprudenciales que se citan dos circunstancias relevantes que van en contravía de lo propuesto por la demandada: (i) la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la ineficacia del instrumento, como erradamente se discrepa dentro de la excepción que se estudia; (ii) el hecho de que se logre demostrar en un proceso que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de un título valor, no es cuestión que por sí sola le reste mérito ejecutivo al cartular, por cuanto la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdaderos y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, esto es, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada.

Finalmente, el Despacho hace énfasis que la presente excepción tendría éxito dentro de este juicio en caso de que se hubiese probado por la parte demandada no solamente lo explicado con anterioridad, sino que además se debía acreditar que el título valor fue llenado en contravención con las respectivas indicaciones o advertencias de la parte deudora; cuestión que aquí, en puridad de condiciones, tampoco se logró confirmar.

De tal suerte, que la excepción formulada por el vocero judicial de la parte ejecutada no podrá prosperar debiéndose denegar.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia fallo de 8 de septiembre de 2005, expediente 1100122030002005-00769-01.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia fallo de 15 de diciembre de 2009, expediente 05001-22-03-000-2009-00629-01

## 5.2. “COBRO DE LO NO DEBIDO”:

El estudio de lo formulado se principia recordando una vez más que contra la acción cambiaria sólo pueden oponerse las excepciones taxativas que enumera el artículo 784 del Código de Comercio, entre ellas, la consagrada en el numeral 13 de dicho articulado que contempla “*Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.* A través de esta defensa podría plantearse la transacción, la cosa juzgada, el cobro de lo no debido, la compensación, e inclusive el pago que no consta en el título-valor, pero que efectivamente se ha realizado.

De tal manera, que la excepción de cobro de lo no debido formulada contra la acción cambiaria por el demandado **ISMAEL ENRIQUE PERDOMO OTERO**, cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 784 del Código de Comercio para que se proceda a su estudio.

Puestas así las cosas, se procede a revelar que la parte demandada propone un cobro de lo no debido fundamentándose su tesis sobre este argumento cardinal: “*De las copias que se allegan al proceso podemos enunciar que mi cliente a cancelado la suma de \$24.910.000.00 de las obligaciones contraídas con la demandante y que obran en los soportes de control de pagos que lleva el señor ISMAEL ENRIQUE PERDOMO, cifra muy superior a lo que el libelo del a demanda establece como capital incluidos los intereses que se pretenden cobrar, pagos anteriores como capital incluidos los intereses que se pretenden cobrar, pagos anteriores a la fecha que se incluyó en el título valor en blanco, sin carta de instrucciones, ya que la obligación es anterior a esa fecha, pero por el grado de compañerismo, por trabajar juntos, no se exigieron mas soportes para acreditar dichos pagos*”.

En contraposición de lo indicado por la parte excepcionante, nace lo alegado por el extremo actor para el cual la defensa formulada no tiene vocación de éxito, ya que “*El título valor letra de cambio base de la ejecución efectivamente son de aquellos que no necesitan carta de instrucciones para su diligenciamiento, pues mi representada simplemente lleno algunos de los espacios en blanco dejados al momento de la creación del titulo valor, pero que aquellos que indicaban la suma adeudada, la fecha de exigibilidad fueron llenados como lo dije anteriormente al momento de la creación del titulo valor conforme el negocio causal y las indicaciones del demandado, al igual que la excepción anterior adolece de prueba solo se limita a una exposición de tipo argumentativo*”.

En aras de establecer la procedibilidad del medio exceptivo se recuerda que existe cobro de lo no debido cuando ya se ha extinguido la obligación o cuando hay inexistencia de la misma. Este medio defensivo tiene su real naturaleza jurídica, cuando la obligación demandada no ha nacido o se ha extinguido a través de los modos previstos en el art.1625 del C.C, por consiguiente al no demostrarse uno de tales supuestos, esto es, la extinción de la prestación o la inexistencia de la misma, carece de fundamento legal este tipo de excepción.

Dentro de esta dinámica, de conformidad con las reglas sobre carga de la prueba (C.G.P, art. 167), probado la existencia del título ejecutivo que se cobra y las obligaciones que de él se derivan, en este caso, la alegación de un pago constituye, en línea de principio, una afirmación indefinida, regla que complementa el artículo 1757 del Código Civil, según el cual, "*incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta*", es decir, que quien invoca la existencia de una obligación a su favor, tiene la carga de probarla, como también, en sentido contrario, tiene la carga de probar la extinción quien la postula.

Bajo el fundamento que se trae, se procede a manifestar que con el escrito de la defensa constituida por el demandado **ISMAEL ENRIQUE PERDOMO OTERO** se trajo un documento carente de firma o reconocimiento por la acreedora **NELLY BAUTISTA VILLAMIZAR** que da cuenta de un puñado de cifras y números de un estado de cuenta creado por el mismo deudor, según se colige del escrito defensivo; pero, no se acompañó a ese conjunto de cifras ningún elemento probatorio que respaldase tales postulados, quedándose entonces los mismos en simples afirmaciones carentes de prueba que los sustenten. Es más, será tanto la despreocupación que tuvo la parte ejecutada para tratar de probar los supuestos de hecho alegados, que en el escrito en donde se presentó la excepción que se estudia ni siquiera se solicitó la práctica de alguna prueba que permitiera establecer la certeza de los dichos vertidos en el medio defensivo de cara a algún tipo de reconocimiento por la parte ejecutante respecto a lo manifestado en el documento sobre el cual descansa la excepción.

De este modo, respecto de los pagos alegados por la parte demandada que se causaron antes de la presentación de la demanda, el Despacho deberá ser enfático que no existe una plena prueba de la realización de los mismos debidamente aportada al proceso, pues sobre ello solamente se trajo un documento creado por el mismo deudor que por sí sólo no tiene la contundencia para acreditar algún tipo de pago.

Así entonces, el demandado no pudo probar que no está debiendo la obligación cobrada en este proceso al momento de interponerse la demanda acumulada y, por ende, ante tal conclusión lo procedente será entrar a denegar la excepción propuesta.

## 6. CONSIDERACIONES FINALES:

En consecuencia, estudiadas las excepciones invocadas, no queda más por declarar que siendo idónea la ejecución, el Juzgado dispondrá seguir adelante la ejecución en la forma estipulada en el acápite resolutivo de esta sentencia para que se practique el avalúo y remate de los bienes cautelados a la parte enjuiciada o que fueren objeto de tales medida, previas las formalidades de ley, con el fin de que con el producto de estos se paguen los créditos ejecutados siguiendo el orden de la ley sustancial, la liquidación del crédito y, por último, la correspondiente condena en costas a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad que le brinda la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas por el demandado **ISMAEL ENRIQUE PERDOMO OTERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** improcedente la solicitud formulada por el **ISMAEL ENRIQUE PERDOMO OTERO** tendiente a que no se aceptara la acumulación de la demanda ejecutiva promovida por la demandante **NELLY BAUTISTA VILLAMIZAR**.

**TERCERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado **ISMAEL ENRIQUE PERDOMO OTERO** y a favor de la ejecutante **NELLY BAUTISTA VILLAMIZAR**, en la forma prevista en el mandamiento de pago dictado el 03/05/2022.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito dentro del trámite de la demanda acumulada, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley, con el fin de que con el producto de estos se paguen los créditos ejecutados siguiendo el orden de la ley sustancial.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de **(\$500.000.00)**, como agencias en derecho.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO  
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 169 que se ubica en un lugar público de la Secretaría del Centro de Servicios de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.



IVAGS



Firmado Por:  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ec25024aef7460d99d13ea0d6a7404da17552b2727d1353c31bcbd0fb6fc3c**

Documento generado en 19/09/2022 03:29:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)**  
**RADICADO: J17-2010-01033-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal que a título de sueldo reciba el demandado **ERWIN CONTRERAS MARTINEZ** en su calidad de empleado de la sociedad **COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S.** Adviértasele al pagador que el porcentaje se decreta en aplicación del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por tanto, el descuento se debe aplicar por el pagador sobre el salario líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$43.520.492.00)** de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario.

**SEGUNDO:** Previo a decretar la otra medida cautelar solicitada por la parte actora en el escrito que antecede, se requiere a ese extremo procesal para que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 83 del C.G.P, se sirva aclarar la cautela pretendida, en cuanto a los derechos que se pretenden embargar a título de honorarios se derivan de qué clase de contrato suscrito entre el demandado **ERWIN CONTRERAS MARTINEZ** con la sociedad **COMPAÑÍA DE**

**SERVICIOS COMERCIALES S.A.S.** Esa precisión se requiere evacuar previamente, pues, la deprecación elevada se torna genérica y va en contravía del principio de taxatividad que rodea a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos. Además, no se puede perder de vista que en materia de contratos, dependiendo su naturaleza, se aplican porcentajes y límites de inembargabilidad diferentes, siguiendo las previsiones de los artículos 593, 594 y 599 del C.G.P.

**TERCERO:** En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 169 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2.022



República de Colombia  
**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bac2b8be42bad88c46e29e3243087dfb6d3fd4bf783f2d1dbf26c1af990ab6**

Documento generado en 19/09/2022 03:29:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO CON ACCION REAL  
RADICADO: J12-2011-00433-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por proveerse acerca de la aprobación del remate que fue practicado el día 01/09/2022 dentro de este proceso. Al igual, se debe precisar que la parte actora aportó unos recibos que acreditan el pago de lo ordenado en la audiencia remate. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo con garantía real, a fin de decidir conforme lo dispuesto en el artículo 453 del C.G.P, sobre la aprobación o no del remate en el cual se subastó un vehículo para el día 01/09/2022, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El día 01/09/2022, tuvo lugar en el Juzgado la audiencia de remate del siguiente bien inmueble:

**DIRECCIÓN:** bien inmueble denominado **LOS ALPES**, ubicado en la vereda **EL ESPINAL** del municipio de Los Santos (Santander), identificado con la matrícula inmobiliaria No. **314-39790** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.

**LINDEROS:** NORTE: En extensión de 519.68 con Constantino Sánchez; SUR: 197.52 metros con Leonardo Leal y Hugo Leal, cañada al medio, en 225.52 metros con Leonardo Leal, en 103.39 metros con Blanca Lilia Castañeda; ESTE: en 20.50 metros con Rafael Morales y otro. OESTE: con cañada.

**TRADICIÓN:** El inmueble anteriormente descrito fue adquirido por la demandada **BERTHA ARDILA NOVOA** por compraventa realizada con la señora **BLANCA LILIA CASTAÑEDA DE QUIROGA**, mediante la escritura pública No. 2614 del 29/07/2004 realizada en la Notaría Quinta del Circulo de Bucaramanga, según consta en el folio de M.I. No. **314-39790** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta

El anterior bien inmueble fue adjudicado al demandante **PABLO EMILIO SIACHOQUE QUIÑONEZ**, a través de apoderado judicial, quien hizo postura por la suma de **(\$35.000.000.00)**.

Ahora bien, el artículo 453 del C.G.P, ordena al rematante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la venta forzada, proceda a presentar los recibos de pago del impuesto que prevé el artículo 7º de la Ley 11 de 1.987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, tal y como se advirtió por parte de este Despacho el día 01/09/2022 al momento de realizar la audiencia de venta forzada, lo cual consta en el párrafo séptimo del acápite de decisiones del acta que se expidió para ese día y que se detalla a (39ActaAudienciaRemate) expediente digital.

De la misma manera, la citada norma establece una sanción para quien remató por cuenta del crédito y no realizó oportunamente la consignación del mencionado impuesto, lo cual conlleva, a que se cancele el crédito en el equivalente al veinte - 20%- del avalúo de los bienes por los cuales se hizo postura, y si fuere el caso, se decretará la extinción del crédito del rematante.

Aplicado lo anterior al caso en concreto, se tiene que el rematante en la licitación del 01/09/2022, fue advertido por el Juzgado de su deber de consignar los impuestos dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la subasta. Sin embargo, no se allegó el pago del 5% con destino al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y el recibo por concepto de retención en la fuente por el 1% del valor del remate para impuestos nacionales ante la **DIAN**, sino hasta el día 12/09/2022, siendo tal actuación extemporánea, pues debía realizarse hasta el 08/09/2022.

Lo explicado genera entonces que no se apruebe el remate practicado en este proceso sobre el inmueble cautelado, dado que no se cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 453 del C.G.P y que, además, se imponga al rematante por cuenta del crédito la sanción que trae consigo la norma en cita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** el remate practicado por el Juzgado para el día 01/09/2022, según las consideraciones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** cancelar el crédito aquí cobrado, en el equivalente al 20% del avalúo del bien licitado para el día 01/09/2022, esto es, por la suma de **(\$6.000.000.00)**. Téngase en cuenta este valor para efectos de la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.169 que se ubica en un lugar público de la Secretaría del Centro de Servicios de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



**Firmado Por:**

**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01d6d15fe8457dd312d13364996cf1def3d9bb4fa40683a3e0702b1e72a403e**

Documento generado en 19/09/2022 03:29:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)**  
**RADICADO: J08-2012-00785-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar. A su vez, se le coloca de presente la respuesta emitida por el pagador de la empresa **RAMBAL S.A.** Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario grado 12

**Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

1. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del documento emitido por el pagador de la empresa **RAMBAL S.A.**, a través del cual informa lo siguiente:

Cordial saludo,

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 02 de septiembre del 2022, nos permitimos informarle que, consultada nuestra base de datos de los colaboradores, la (s) persona (s) indicada (s) más adelante no posee (n) ningún vínculo laboral con la empresa **RAMBAL S.A.S. BIC.**

Demandado: **SINDY MARCELA PLATA RODRIGUEZ**

ID. Demandado: **1095809177**

Fecha fin de relaciones laborales: **06 de junio del 2022**

2. Atendiendo lo consignado en el memorial que antecede, el Despacho considera que la parte ejecutante deberá estarse a lo resuelto en el auto del 11/08/2022, a través del cual se accedió a decretar una medida cautelar que versaba sobre el salario devengado por la parte ejecutada, a raíz de la suscripción de un contrato de trabajo con la sociedad RAMBAL S.A.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 169 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9897c611609d637e6c524941047accde681f964daf9908df9d7ef46bc6ee2fc**

Documento generado en 19/09/2022 03:29:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO (INCIDENTE)**

**RADICADO: J07-2013-0706-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el presente incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado **DIEGO EDINSON CARO GOMEZ**, quien representaba a la parte ejecutante. Sírvese proveer. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

Examinado el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado **DIEGO EDINSON CARO GOMEZ**, se observa que el mismo se aviene a lo ordenado por la ley procesal y que, además, su presentación se hizo oportunamente atendándose lo reglado en el inciso 2º del artículo 76 del C.G.P. En tal virtud, es procedente dar apertura formal al trámite incidental contenido en la norma procesal que se cita, ordenándose correr el traslado de que trata el artículo 129 *ibídem*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** tramitar el incidente de regulación de honorarios con ocasión a lo previsto en el inciso 2º del artículo 76 del C.G.P, el cual ha sido propuesto dentro del término de rigor por parte del abogado **DIEGO EDINSON CARO GOMEZ**.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P., se ordena correr **TRASLADO** del incidente de regulación de honorarios por el término de tres (3) días a la parte demandante **BLANCA CECILIA ESCAMILLA NIÑO** dentro del proceso ejecutivo de la referencia, para que se pronuncie sobre el mismo, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al expediente de manera digital.

**CUARTO:** Cumplido el término otorgado vuelvan las presentes diligencias al Despacho por intermedio del Centro de Servicios para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.169 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:

**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20c9f3b3a5812d9a72011993ae12cf31f0ab93cc143eb3fc76b9c121f4a9aed**

Documento generado en 19/09/2022 03:29:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J012-2017-00293-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. A su vez, se coloca de presente que el Juzgado de origen procedió a correr traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

**Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Ejecutoriado el presente auto, direcciónese el expediente por la Secretaría del Centro de Servicios al área de contadores para proveer respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en razón a que se le corrió traslado de la misma por el Juzgado de origen.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No.169** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

VMR

**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8948a8e9cb4e250ea1c585f4c4dbb42282e9e54a7917669595fa0e0e78145e8**

Documento generado en 19/09/2022 03:29:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J012-2017-00293-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia para lo que estime proveer.  
Bucaramanga, 19 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

**Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

1. Teniendo en cuenta la comunicación que antecede, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** con destino al proceso que allí se tramita bajo la radicación No. **68001-40-03-017-2011-00636-01** informándosele una vez más que por medio del auto de fecha 13/08/2018 se dispuso: *“Tómese nota del embargo del remanente que solicita el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de la ciudad mediante oficio No. 1987 para el proceso ejecutivo singular radicado al No. J017-2011-00636 sobre los bienes de propiedad de la demandada LUZ MARCELA SALAZAR BETANCUR identificada con la C.C. No. 41.925.364 Comuníquese tal determinación”*. Es de resaltar, que tal disposición le fue comunicada al estrado en mención, a través del oficio No. 3063 del 14/08/2018. Por la Secretaría del Centro de Servicios expídase y remítase el respectivo oficio.

2. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del documento emitido por el pagador de la **UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA**, a través del cual informa lo siguiente:

De acuerdo al oficio recibido en la Universidad Pontificia Bolivariana – seccional Bucaramanga, respetuosamente y por medio de la presente me permito informar, que no se puede proceder con el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, de la señora LUZ MARCELA SALAZAR BETANCUR identificada con cédula número 41.925.364. Debido que a la fecha tiene vigente un descuento a favor del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

Por lo tanto, me permito notificar que una vez finalice el embargo anterior se retoma el presente.

3. Teniendo en cuenta lo solicitado en el oficio que antecede emitido por **BANCO DE BOGOTÁ**, el Despacho considera pertinente ordenar a la Secretaría del Centro de Servicios que proceda a remitir a dicha entidad bancaria los oficios Nos. 2295 del 05/06/2017 y 1738 del 09/05/2018 emitidos por el Juzgado de origen, mediante los cuales se comunicó a ese Banco el embargo y posterior secuestro que recae sobre los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 510573, siendo titular la demandada **LUZ MARCELA SALAZAR BETANCUR**. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario adjuntándose copia de los oficios en referencia. Advirtiéndose que esta causa está siendo conocida por este Juzgado de Ejecución.

4. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No.169** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

VMR

Firmado Por:  
Ivan Alfonso Gamarra Serrano  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 003  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f207d9f5f7699573866a082ff4963f9003e922274c14547ac35ab9545d2cf57**

Documento generado en 19/09/2022 03:29:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)**  
**RADICADO: J26-2017-00738-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que se allegó un escrito de cesión del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

A través del escrito que antecede, el representante de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** manifiesta al Juzgado que cede los derechos adquiridos en este proceso a la entidad **REINTEGRA S.A.S**, por tanto, el Despacho entra a decidir al respecto.

Pues bien, la cesión como se sabe es un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

El artículo 1960 del C.C., señala que la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

En aplicación de la anterior normatividad, tenemos para este caso en concreto que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, lo cual conllevó a que por auto de fecha **13/02/2019** se ordenará proseguir con la ejecución.

En consecuencia, estando ya notificado el ejecutado, el Despacho procederá a aceptar la cesión del crédito que hace la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, sin que sea necesario notificar al demandado de dicho negocio jurídico de una manera distinta a la prevista en el artículo 295 del C.G.P, pues como lo tiene sentado la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga:

*“Analizados los anteriores aspectos, es fácil concluir que la cesión efectuada respecto de la obligación que se cobra en el presente asunto, se trata de una cesión de crédito, por lo que no le era dable a la Juez de primera instancia requerir a la parte pasiva de la ejecución para que expresara su aceptación frente a dicho tema, ni mucho menos negar el reconocimiento de la calidad de cesionario*

*de la apelante GRUPO CONSTRUCTORES ALIADOS S.A.S., pues como ya se explicó en párrafos anteriores, el nuevo acreedor de la obligación no está obligado a notificar el contrato de cesión celebrado con la acreedora inicial, ni mucho menos su calidad de cesionario estar supeditada al asentimiento del ejecutado, ya que el objeto de la cesión no fueron los derechos litigiosos, sumado a que con la mera notificación de la aceptación de la cesión dentro del proceso, es suficiente para que el deudor se dé por enterado que en adelante está llamado a cancelar su obligación frente al nuevo sujeto procesal, que entró a suplir el lugar del demandante dentro de la ejecución.”<sup>1</sup>.*

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito que hace **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **REINTEGRA S.A.S** respecto de este proceso ejecutivo, en el estado, términos y condiciones que actualmente se encuentra.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estados a la parte demandada de la cesión del crédito a la que se hace referencia en el numeral anterior.

**TERCERO:** Atendiendo lo manifestado en el escrito que antecede y lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procede a reconocer personería a la sociedad **GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S,** como apoderado judicial de la parte demandante **REINTEGRA S.A.S,** en la forma y términos en que fue conferido el acto de apoderamiento y con las facultades otorgadas en el mismo.

**CUARTO:** De conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., se procede a reconocer personería al abogado **MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ,** quien se identifica con la T.P. No. 229.333 del C.S.J, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante –cesionaria- **REINTEGRA S.A.S,** en la forma y términos en que le fue conferida la sustitución.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

<sup>1</sup> MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA. Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil quince (2015). RADICACIÓN N°: 68001-31-03-008-2012-00125-01 (149/2015)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGP

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 169 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 20 DE SEPTIEMBRE de 2.022.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:

**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d2511c9c67ff3b5acf0d6202f79949ddd46ec0d20b3002964684f3c8291170**

Documento generado en 19/09/2022 03:29:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Se le coloca de presente a su señora que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se encontró títulos judiciales constituidos a favor de este expediente. Por su parte, la **POLICÍA NACIONAL-METROPOLITANA DE BUCARAMANGA-** colocó a disposición un vehículo. Finalmente, la parte ejecutada concedió un poder. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

1. Una vez realizado el control de legalidad sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se ordena **MODIFICAR** la misma atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, según la tabla anexa a este proveído, la cual quedará en firme en la suma de **(\$23.587.060,89)** que corresponde al capital más intereses de plazo y moratorios hasta el 19/09/2022.

2. Teniendo en cuenta la diligencia de inmovilización reportada por la **POLICÍA NACIONAL -METROPOLITANA DE BUCARAMANGA-**, el Despacho de conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38, 39, 40 y 595 del C.G.P, ordena **COMISIONAR** a la **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN (SANTANDER)**, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo identificado con la placa **TTV-110** de propiedad de los demandados **EMILSE VEGA** y **ALVARO PINTO**. Ello, en razón a que el automotor en mención se encuentra inmovilizado en estos momentos en el parqueadero **ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS JUDICIALES LA PRINCIPAL S.A.S** ubicado en la Vereda Laguneta – Finca Castalia- del municipio de Girón (Santander).

Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible), resolver las oposiciones que se le puedan presentar en cumplimiento de la comisión y, además, zanjar recursos de reposición y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de ese recurso, debiéndose garantizar en la diligencia a practicar la protección de la salud de los servidores públicos, abogados, usuarios y ciudadanía en general.

El comisionado deberá comunicar la designación y dar posesión al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Además, deberá fijarle al secuestro la suma de (\$300.000.00), a título de honorarios provisionales. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

Finalmente, el comisionado le hará saber al secuestro que de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 595 del C.G.P, una vez materializado el secuestro sobre el vehículo embargado, el auxiliar de la justicia deberá depositarlo inmediatamente en la bodega de que disponga, y a falta de ésta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito a este Juzgado al día siguiente de consumado el secuestro junto con el inventario del vehículo y, además, deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del bien.

No obstante, en caso de tratarse la diligencia de secuestro sobre un vehículo destinado al servicio público deberá dar aplicación a lo previsto en los numerales 3º, 6º, 8º y 9º del artículo 595 del C.G.P, disponiéndose así que el administrador del rodante continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestro bajo las prevenciones de ley y deberá rendir cuentas periódicamente cada treinta (30) días al Juzgado. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, se podrá entregar la administración del velocípedo al secuestro designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de dineros.

Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase al comisionado con los insertos del caso (*copia del certificado de tradición del vehículo, el acta de inmovilización allegada por la Policía Nacional, copia de este auto y del auto que reconoce personería al abogado de la parte ejecutante*).

3. Para la materialización de la diligencia de secuestro del vehículo identificado con la placa **TTV-110**, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto para exteriorizar ante este Juzgado y la autoridad comisionada el deseo de que se cumpla con la mentada actuación judicial, y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, el cual establece que: “*vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*”, decretándose

así el levantamiento de la medida cautelar decretada y la condena en costas y perjuicios al sujeto procesal que solicitó la cautela.

Una vez vencido el término concedido por la Secretaría del Centro de Servicios procédase a ingresar nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

4. Atendiendo lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procede a reconocer personería a los profesionales del derecho **RUBEN ALIAS RADA ESCOBAR** y **GIRALDO VEGA CABALLERO**, quienes se identifican con las **T.P. 273.020** y **368.489** del C.S.J, respectivamente, como apoderados judiciales de los demandados **EMILSE VEGA** y **ALVARO PINTO**, en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo. Póngasele de presente la parte ejecutada que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Cabe destacar, que con el nuevo acto de apoderamiento concedido por la parte demandante, queda revocado de manera tácita los poderes ofrecidos con anterioridad, según se contempla en el artículo 76 del C.G.P.

5. En virtud de lo dispuesto en el numeral anterior, el Despacho le coloca de presente a la profesional del derecho **GIRALDO VEGA CABALLERO** que de conformidad con las disposiciones de la ley 2213 de 2022, el envío de sus memoriales lo deberá efectuar a través del correo electrónico registrado para dichos fines ante el Registro Nacional de Abogados, a saber: [giraldovega@hotmail.com](mailto:giraldovega@hotmail.com). En caso de realizar algún cambio relacionado con la dirección electrónica referenciada, ello deberá constar en el mencionado registro.

6. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **169** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

VMR



**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdb5633f64158ba9aa34a7bb26225063a89a542e0f7f0b21028fc2db78d1760**

Documento generado en 19/09/2022 03:29:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
**RADICADO # J09-2019-00079 TITULO: PAGARÉ**

ELABORO: WEIZZMANN JOYA MIRANDA  
 APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha. (t= tasa de interés del

$$im = \left[ \left( \frac{1+t}{365} \right)^n - 1 \right] \times C$$

periodo vencido, n= número de días y C= capital).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	18-ene-19	Saldo inicial		19.16%	28.74%	28.74%	28.74%	\$0.00	\$0.00	\$0.00				\$0.00		\$12,228,224.00	\$12,228,224.00
1	31-ene-19	Intereses de mora	13	19.16%	28.74%	28.74%	28.74%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$110,521.03	\$0.00	\$110,521.03	\$110,521.03	\$0.00	\$12,228,224.00	\$12,338,745.03
2	28-feb-19	Intereses de mora	28	19.70%	29.55%	29.55%	29.55%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$245,287.21	\$0.00	\$245,287.21	\$355,808.24	\$0.00	\$12,228,224.00	\$12,584,032.24
3	31-mar-19	Intereses de mora	31	19.37%	29.06%	29.06%	29.06%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$267,794.50	\$0.00	\$267,794.50	\$623,602.74	\$0.00	\$12,228,224.00	\$12,851,826.74
4	30-abr-19	Intereses de mora	30	19.32%	28.98%	28.98%	28.98%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$258,468.48	\$0.00	\$258,468.48	\$882,071.22	\$0.00	\$12,228,224.00	\$13,110,295.22
5	31-may-19	Intereses de mora	31	19.34%	29.01%	29.01%	29.01%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$267,424.37	\$0.00	\$267,424.37	\$1,149,495.59	\$0.00	\$12,228,224.00	\$13,377,719.59
6	30-jun-19	Intereses de mora	30	19.30%	28.95%	28.95%	28.95%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$258,229.75	\$0.00	\$258,229.75	\$1,407,725.34	\$0.00	\$12,228,224.00	\$13,635,949.34
7	31-jul-19	Intereses de mora	31	19.28%	28.92%	28.92%	28.92%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$266,683.77	\$0.00	\$266,683.77	\$1,674,409.11	\$0.00	\$12,228,224.00	\$13,902,633.11
8	31-ago-19	Intereses de mora	31	19.32%	28.98%	28.98%	28.98%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$267,177.56	\$0.00	\$267,177.56	\$1,941,586.66	\$0.00	\$12,228,224.00	\$14,169,810.66
9	30-sep-19	Intereses de mora	30	19.32%	28.98%	28.98%	28.98%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$258,468.48	\$0.00	\$258,468.48	\$2,200,055.15	\$0.00	\$12,228,224.00	\$14,428,279.15
10	31-oct-19	Intereses de mora	31	19.10%	28.65%	28.65%	28.65%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$264,459.12	\$0.00	\$264,459.12	\$2,464,514.26	\$0.00	\$12,228,224.00	\$14,692,738.26
11	30-nov-19	Intereses de mora	30	19.03%	28.55%	28.55%	28.55%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$255,001.79	\$0.00	\$255,001.79	\$2,719,516.05	\$0.00	\$12,228,224.00	\$14,947,740.05
12	31-dic-19	Intereses de mora	31	18.91%	28.37%	28.37%	28.37%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$262,106.23	\$0.00	\$262,106.23	\$2,981,622.29	\$0.00	\$12,228,224.00	\$15,209,846.29
13	31-ene-20	Intereses de mora	31	18.77%	28.16%	28.16%	28.16%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$260,369.47	\$0.00	\$260,369.47	\$3,241,991.76	\$0.00	\$12,228,224.00	\$15,470,215.76
14	29-feb-20	Intereses de mora	29	19.06%	28.59%	28.59%	28.59%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$246,763.58	\$0.00	\$246,763.58	\$3,488,755.33	\$0.00	\$12,228,224.00	\$15,716,979.33
15	31-mar-20	Intereses de mora	31	18.95%	28.43%	28.43%	28.43%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$262,601.98	\$0.00	\$262,601.98	\$3,751,357.31	\$0.00	\$12,228,224.00	\$15,979,581.31
16	30-abr-20	Intereses de mora	30	18.69%	28.04%	28.04%	28.04%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$250,923.65	\$0.00	\$250,923.65	\$4,002,280.96	\$0.00	\$12,228,224.00	\$16,230,504.96
17	31-may-20	Intereses de mora	31	18.19%	27.29%	27.29%	27.29%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$253,146.45	\$0.00	\$253,146.45	\$4,255,427.41	\$0.00	\$12,228,224.00	\$16,483,651.41
18	30-jun-20	Intereses de mora	30	18.12%	27.18%	27.18%	27.18%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$244,053.20	\$0.00	\$244,053.20	\$4,499,480.61	\$0.00	\$12,228,224.00	\$16,727,704.61
19	31-jul-20	Intereses de mora	31	18.12%	27.18%	27.18%	27.18%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$252,271.66	\$0.00	\$252,271.66	\$4,751,752.26	\$0.00	\$12,228,224.00	\$16,979,976.26
20	31-ago-20	Intereses de mora	31	18.29%	27.44%	27.44%	27.44%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$254,395.02	\$0.00	\$254,395.02	\$5,006,147.28	\$0.00	\$12,228,224.00	\$17,234,371.28
21	30-sep-20	Intereses de mora	30	18.35%	27.53%	27.53%	27.53%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$246,830.57	\$0.00	\$246,830.57	\$5,252,977.85	\$0.00	\$12,228,224.00	\$17,481,201.85
22	31-oct-20	Intereses de mora	31	18.09%	27.14%	27.14%	27.14%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$251,896.54	\$0.00	\$251,896.54	\$5,504,874.39	\$0.00	\$12,228,224.00	\$17,733,098.39
23	30-nov-20	Intereses de mora	30	17.84%	26.76%	26.76%	26.76%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$240,662.70	\$0.00	\$240,662.70	\$5,745,537.09	\$0.00	\$12,228,224.00	\$17,973,761.09
24	31-dic-20	Intereses de mora	31	17.46%	26.19%	26.19%	26.19%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$243,990.92	\$0.00	\$243,990.92	\$5,989,528.01	\$0.00	\$12,228,224.00	\$18,217,752.01
25	31-ene-21	Intereses de mora	31	17.32%	25.98%	25.98%	25.98%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$242,226.76	\$0.00	\$242,226.76	\$6,231,754.77	\$0.00	\$12,228,224.00	\$18,459,978.77
26	28-feb-21	Intereses de mora	28	17.54%	26.31%	26.31%	26.31%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$221,075.37	\$0.00	\$221,075.37	\$6,452,830.14	\$0.00	\$12,228,224.00	\$18,681,054.14
27	31-mar-21	Intereses de mora	31	17.41%	26.12%	26.12%	26.12%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$243,361.17	\$0.00	\$243,361.17	\$6,696,191.32	\$0.00	\$12,228,224.00	\$18,924,415.32
28	30-abr-21	Intereses de mora	30	17.31%	25.97%	25.97%	25.97%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$234,216.64	\$0.00	\$234,216.64	\$6,930,407.96	\$0.00	\$12,228,224.00	\$19,158,631.96
29	31-may-21	Intereses de mora	31	17.22%	25.83%	25.83%	25.83%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$240,965.00	\$0.00	\$240,965.00	\$7,171,372.96	\$0.00	\$12,228,224.00	\$19,399,596.96
30	30-jun-21	Intereses de mora	30	17.21%	25.82%	25.82%	25.82%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$232,996.22	\$0.00	\$232,996.22	\$7,404,369.17	\$0.00	\$12,228,224.00	\$19,632,593.17
31	31-jul-21	Intereses de mora	31	17.18%	25.77%	25.77%	25.77%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$240,459.91	\$0.00	\$240,459.91	\$7,644,829.09	\$0.00	\$12,228,224.00	\$19,873,053.09
32	31-ago-21	Intereses de mora	31	17.24%	25.86%	25.86%	25.86%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$241,217.46	\$0.00	\$241,217.46	\$7,886,046.55	\$0.00	\$12,228,224.00	\$20,114,270.55
33	30-sep-21	Intereses de mora	30	17.19%	25.79%	25.79%	25.79%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$232,751.97	\$0.00	\$232,751.97	\$8,118,798.52	\$0.00	\$12,228,224.00	\$20,347,022.52
34	31-oct-21	Intereses de mora	31	17.08%	25.62%	25.62%	25.62%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$239,196.22	\$0.00	\$239,196.22	\$8,357,994.75	\$0.00	\$12,228,224.00	\$20,586,218.75
35	30-nov-21	Intereses de mora	30	17.27%	25.91%	25.91%	25.91%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$233,728.63	\$0.00	\$233,728.63	\$8,591,723.38	\$0.00	\$12,228,224.00	\$20,819,947.38
36	31-dic-21	Intereses de mora	31	17.46%	26.19%	26.19%	26.19%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$243,990.92	\$0.00	\$243,990.92	\$8,835,714.30	\$0.00	\$12,228,224.00	\$21,063,938.30
37	31-ene-22	Intereses de mora	31	17.66%	26.49%	26.49%	26.49%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$246,506.50	\$0.00	\$246,506.50	\$9,082,220.79	\$0.00	\$12,228,224.00	\$21,310,444.79
38	28-feb-22	Intereses de mora	28	18.30%	27.45%	27.45%	27.45%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$229,659.06	\$0.00	\$229,659.06	\$9,311,879.86	\$0.00	\$12,228,224.00	\$21,540,103.86
39	31-mar-22	Intereses de mora	31	18.47%	27.71%	27.71%	27.71%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$256,639.05	\$0.00	\$256,639.05	\$9,568,518.91	\$0.00	\$12,228,224.00	\$21,796,742.91
40	30-abr-22	Intereses de mora	30	19.05%	28.58%	28.58%	28.58%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$255,241.22	\$0.00	\$255,241.22	\$9,823,760.12	\$0.00	\$12,228,224.00	\$22,051,984.12
41	31-may-22	Intereses de mora	31	19.71%	29.57%	29.57%	29.57%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$271,981.00	\$0.00	\$271,981.00	\$10,095,741.13	\$0.00	\$12,228,224.00	\$22,323,965.13
42	30-jun-22	Intereses de mora	30	20.40%	30.60%	30.60%	30.60%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$271,285.24	\$0.00	\$271,285.24	\$10,367,026.36	\$0.00	\$12,228,224.00	\$22,595,250.36

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
**RADICADO # J09-2019-00079 TITULO: PAGARÉ**

ELABORO: WEIZZMANN JOYA MIRANDA  
 APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

(t= tasa de interés del

$$im = \{ [(1+t)^{n/365}] - 1 \} \times C$$

periodo vencido, n= número de días y C= capital).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
43	31-jul-22	Intereses de mora	31	21.28%	31.92%	31.92%	31.92%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$291,119.33	\$0.00	\$291,119.33	\$10,658,145.70	\$0.00	\$12,228,224.00	\$22,886,369.70
44	31-ago-22	Intereses de mora	31	22.21%	33.32%	33.32%	33.32%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$302,309.12	\$0.00	\$302,309.12	\$10,960,454.82	\$0.00	\$12,228,224.00	\$23,188,678.82
45	19-sep-22	Intereses de mora	19	23.50%	35.25%	35.25%	35.25%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$193,724.07	\$0.00	\$193,724.07	\$11,154,178.89	\$0.00	\$12,228,224.00	\$23,382,402.89

BUCARAMANGA 0 de enero de 1900

TOTALES							
CAPITAL	OTROS INTERESES	INTERESES DE PLAZO	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	19/09/2022 DEMANDANTE
\$ 12,228,224.00	\$ 0.00	\$ 204,658.00	\$11,154,178.89	\$0.00	\$ 0.00	<b>\$ 23,587,060.89</b>	

LIQ. WJ // NOTA: SE MODIFICA LA LIQUIDACION POR CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DE LA TASA DE INTERES UTILIZADA

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J002-2019-00485-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. A su vez, la parte actora presentó la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

VMR

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No.169** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Secretario

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 21/09/2022 hasta las 4:00 P.M. del día 23/09/2022.

Se fija en lista No. 169

Bucaramanga, 20 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a9111e98989d686678c47089639ffc3bd19310a5ad0dd22954d6096718f957**

Documento generado en 19/09/2022 03:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA/PRINCIPAL)

RADICADO: J029-2019-00501-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia para lo que estime proveer.  
Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

1. Comoquiera que dentro la presente ejecución ya se encuentra zanjado los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 463 del C.G.P. tal y como se dispuso en el auto del 07/04/2021, el Despacho considera pertinente para la hora de ahora ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No.169** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Secretario

VMR

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 21/09/2022 hasta las 4:00 P.M. del día 23/09/2022.

Se fija en lista No. 169

Bucaramanga, 20 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 003  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0553e381d3fbfcf2c0feb4de75fa2efcf2b489f4316810944b5529dc370629c8**

Documento generado en 19/09/2022 03:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)

RADICADO: J029-2019-00501-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informado que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca allegó un certificado de tradición de un vehículo. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

1. Previo a continuar con el trámite pertinente dentro de las presentes diligencias, el Despacho considera pertinente ordena oficiar nuevamente a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, con el fin de que en el término de tres (03) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva se sirva informar con carácter “urgente” en cuál sede judicial se adelanta el proceso penal identificado con el CUI: 110016000050-2018-33439, respecto de la motocicleta cautelada en esta ejecución identificada con la placa **WTT-52C**, cuya propiedad recae en cabeza del demandado **MARIO DIAZ REYES**. Lo anterior, en razón a que en el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P. arrimado al plenario dicha información figura de manera incompleta, así:

PENDIENTES Y EMBARGOS				
No. Radicació	Fecha	Inscripción	Motivo del Pendiente	Procedencia
CUI110016000050-2018-33439	23-07-2019	14-11-2019	ABSTENERSE DE ENAJENAR	JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL MPAL CON FUNC DE CTROL DE GARANTIAS DE
6800140-03-029-2019	09-04-2021	10-04-2021	EMBARGO	JUZGADO TERCERO CIVIL MPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMA

Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remisión a su destinatario con copia a la parte ejecutante.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 169** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

VMR



Firmado Por:  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 003  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9507ddcd33abd33a8546fc2867e7d3c02002052a4d91904aac886115060c8459**

Documento generado en 19/09/2022 03:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO EJECUTIVO (MINIMA/ACUMULADA)**

**RADICADO: J029-2019-00501-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia para lo que estime proveer.  
Bucaramanga, 19 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

1. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente requerir a los sujetos procesales que intervienen en el trámite de la demanda acumulada para que presenten la liquidación del crédito actualizada.
2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No.169** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Secretario

VMR

Firmado Por:

**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a52b833f229ed8fde6c860674f23274b7ceabd816676358e9729f71419c3320**

Documento generado en 19/09/2022 03:29:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)  
RADICADO: J05-2019-00682-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal que a título de sueldo reciba la parte demandada **ALEXANDRA BARRAGÁN SAAVEDRA** en su calidad de empleada de la **UNION TEMPORAL COLEGIOS 2019**. Adviértasele al pagador que el porcentaje se decreta en aplicación del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por tanto, el descuento se debe aplicar por el pagador sobre el salario líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$26.109.098.00)** de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procedase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario.

**SEGUNDO:** En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

### IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 169 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2.022



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 003  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ce5e58d65e5515650a4ef0b802191992b0d4159febd7b1a91a103e6a16b932**

Documento generado en 19/09/2022 03:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)  
RADICADO: J07-2019-00710-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que se allegó un escrito de cesión del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

A través del escrito que antecede, el representante de la entidad demandante **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** antes **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, manifiesta al Juzgado que cede los derechos adquiridos en este proceso a la entidad **QNT S.A.S**, por tanto, el Despacho entra a decidir al respecto.

Pues bien, la cesión como se sabe es un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

El artículo 1960 del C.C., señala que la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

En aplicación de la anterior normatividad, tenemos para este caso en concreto que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, lo cual conllevó a que por auto de fecha 05/12/2019 se ordenará proseguir con la ejecución.

En consecuencia, estando ya notificado el ejecutado, el Despacho procederá a aceptar la cesión del crédito que hace la entidad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, sin que sea necesario notificar al demandado de dicho negocio jurídico de una manera distinta a la prevista en el artículo 295 del C.G.P, pues como lo tiene sentado la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga:

*“Analizados los anteriores aspectos, es fácil concluir que la cesión efectuada respecto de la obligación que se cobra en el presente asunto, se trata de una cesión de crédito, por lo que no le era dable a la Juez de primera instancia requerir a la parte pasiva de la ejecución para que expresara su aceptación frente a dicho tema, ni mucho menos negar el reconocimiento de la calidad de cesionario de la apelante GRUPO CONSTRUCTORES*

*ALIADOS S.A.S., pues como ya se explicó en párrafos anteriores, el nuevo acreedor de la obligación no está obligado a notificar el contrato de cesión celebrado con la acreedora inicial, ni mucho menos su calidad de cesionario estar supeditada al asentimiento del ejecutado, ya que el objeto de la cesión no fueron los derechos litigiosos, sumado a que con la mera notificación de la aceptación de la cesión dentro del proceso, es suficiente para que el deudor se dé por enterado que en adelante está llamado a cancelar su obligación frente al nuevo sujeto procesal, que entró a suplir el lugar del demandante dentro de la ejecución.”<sup>1</sup>.*

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito que hace **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** a favor de **QNT S.A.S** respecto de este proceso ejecutivo, en el estado, términos y condiciones que actualmente se encuentra.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estados a la parte demandada de la cesión del crédito a la que se hace referencia en el numeral anterior.

**TERCERO:** En atención a lo expuesto en el numeral anterior, se requiere a la entidad cesionaria **QNT S.A.S** para que se sirva constituir apoderado judicial que la represente dentro de este proceso.

**CUARTO:** En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

MAGP

<sup>1</sup> MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA. Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil quince (2015). RADICACIÓN N°: 68001-31-03-008-2012-00125-01 (149/2015)

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 169 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0415635459cbb69baeccc53b6bf7281c3d1c030dfa8646dee65e3e8c80461**

Documento generado en 19/09/2022 03:29:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MENOR)**  
**RADICADO: J014-2019-00822-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 169** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

VMR

**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2fc9d0c4f5af8a190797df9504928f44065896c276e8efc8063afcad13f23a**

Documento generado en 19/09/2022 03:29:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J019-2021-00455-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. A su vez, la parte actora presentó la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

VMR

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No.169** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Secretario

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 21/09/2022 hasta las 4:00 P.M. del día 23/09/2022.

Se fija en lista No. 169

Bucaramanga, 20 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde8320efbc8d620cdf84c9e1d4658f59195beccd84a7f497b5fca40c027212**

Documento generado en 19/09/2022 03:29:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J027-2021-00484-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. A su vez, la parte actora presentó la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

VMR

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No.169** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Secretario

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 21/09/2022 hasta las 4:00 P.M. del día 23/09/2022.

Se fija en lista No. 169

Bucaramanga, 20 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bccb389139e8e1c96cfe5b705a50a6783574c09cf709416a616d7a83c9f3e0**

Documento generado en 19/09/2022 03:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J011-2021-00601-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. A su vez, la parte actora presentó la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

VMR

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No.169** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Secretario

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 21/09/2022 hasta las 4:00 P.M. del día 23/09/2022.

Se fija en lista No. 169

Bucaramanga, 20 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d2816ed2b862a8c25f29b32fb653fea3cceb032b0ef6c118ef0c26cadbfe**

Documento generado en 19/09/2022 03:29:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MENOR)

RADICADO: J019-2022-00047-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. A su vez, la parte actora presentó la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

VMR

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No.169** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Secretario

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 21/09/2022 hasta las 4:00 P.M. del día 23/09/2022.

Se fija en lista No. 169

Bucaramanga, 20 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf02947afa52ede59eab5920d5e882a07ba6da4cd0c5fbf1563fd463168a03c**

Documento generado en 19/09/2022 03:29:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**